

Panamá, 22 de marzo 2021
DGCP-DS-DJ-233-2021

Licenciada
Gloriela Del Río
Directora General
Lotería Nacional de Beneficencia
E. S. D.

Respetada señora Directora:

Damos respuesta a su Nota No.2021 (9-01)29 de 10 de marzo de 2021, a través de la cual solicita a esta Dirección, opinión legal referente a si los bienes o servicios adquiridos a través de Fondo Rotativo deben someterse al uso de la Plataforma de Cotización en línea, en atención a lo indicado en el Comunicado No.1 del 24 de mayo de 2020, a través del cual se hace uso obligatorio de la plataforma de cotización en línea.

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades designadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo cual, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 15 de la referida normativa legal que establece lo siguiente:

*“**Artículo 15. Competencia.** Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:*

- ...
1. *Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.*
...”

En su misiva, destaca que el Fondo Rotativo es una cantidad fija de dinero que se transfiere de un Tesoro Público a una institución o unidad gestora, con el propósito de que ésta disponga de los recursos financieros que le permitan satisfacer las necesidades más apremiantes que surjan del desarrollo de las actividades inherentes a su accionar administrativo u operativo.

Continúa indicando que, este tipo de fondo se administra por medio de una cuenta bancaria oficial del Banco Nacional de Panamá y se retroalimenta de los fondos de la institución a medida que los recursos se vayan utilizando. Todo ello con apego a los parámetros establecidos por el Código Fiscal, normas de administración presupuestaria y las reglamentaciones que se dicten para tales efectos.

En virtud de lo expuesto, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado por el artículo 1 del precitado Texto Único de la Ley 22 de 2006, que en lo medular es del siguiente tenor:

“Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* *Esta Ley establece las normas, las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los procedimientos de selección de contratista y los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales para:*

1. *La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.*
...” (El resaltado es nuestro)

Como podemos observar, la fuente de financiamiento identificada en su misiva como fondo rotativo se alimenta de dineros provenientes del tesoro o fondo público, y cuyo propósito es el sufragar las adquisiciones de bienes y/o servicios que deban realizar aquellas instituciones públicas a través de sus unidades gestoras para satisfacer aquellos requerimientos producto del desarrollo propio de las actividades administrativas u operativas que éstas ejerzan; inclusive, quedando su manejo dentro de los parámetros establecidos por el Código Fiscal, normas de administración presupuestaria y las reglamentaciones que se dicten para tales efectos.

Siendo esto así, esta Dirección es del criterio que una vez exista afectación sobre fondos públicos, tal y como se evidencia en el caso bajo estudio, e incidan los demás supuestos descritos en norma supra citada, ubica a la entidad pública contratante dentro del ámbito de aplicación de la excerta legal en mención y, por consiguiente, la obliga a atender todas las normativas, procedimientos y lineamientos emanados de ésta.

Ahora bien, una vez definido el aspecto del ámbito de aplicación descrito en líneas superiores, procedemos a reproducir lo normado por el artículo 259 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, referente al uso de la Plataforma de Cotizaciones en Línea, a saber:

“Artículo 259. *Plataforma de Cotizaciones en Línea.* *La Plataforma de Cotizaciones en Línea es una herramienta habilitada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la cual servirá únicamente para seleccionar al contratista que vaya a suplir bienes, servicios u obras dentro del procedimiento para contrataciones menores por cotizaciones, el procedimiento excepcional de contratación y el procedimiento especial de adquisiciones de emergencia.*

Las entidades deberán utilizar obligatoriamente la Plataforma de Cotizaciones en Línea, habilitada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” para solicitar las cotizaciones, de conformidad con las guías emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas. (El resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar de la norma transcrita, es responsabilidad de las entidades bajo el ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, usar obligatoriamente la Plataforma de Cotizaciones Línea, previo a incurrir en un procedimiento para contrataciones menores por cotizaciones, procedimiento excepcional de contratación o

RM

RAF

el procedimiento especial de adquisiciones de emergencia, a fin de seleccionar el contratista que vaya a suplir el bien, obra y/o servicio requerido, realizando sus solicitudes de la mejor forma posible atendiendo los pasos establecidos en la Guía de Uso de la Plataforma de Cotizaciones en Línea.

Debemos concluir señalando que la plataforma es una nueva funcionalidad que está en un proceso evolutivo constante, en atención a las recomendaciones que aportan tanto la Dirección General de Contrataciones Públicas, las entidades del Estado y los proveedores, no obstante, mantiene como objetivos primordiales desde su creación e implementación las siguientes:

- Eliminar la excesiva discrecionalidad y subjetividad del solicitante, al momento de seleccionar al o los contratistas dentro de los procedimientos de compras que requieran la solicitud de una o más cotizaciones.
- Incrementar la transparencia en los procedimientos establecidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006.
- Maximizar e igualar la competencia entre oferentes.
- Y permitir que puedan participar una mayor cantidad de proveedores dentro de los procedimientos de compras que requieran la solicitud de una o más cotizaciones.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES
Director General

MAP/ramf.-
Map RM